



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013333003-2019-00103-00
DEMANDANTE: AMPARO RENGIFO DE PINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
VINCULADOS: MARIA MARGARITA OSORIO MORA y OTRA
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovido por **AMPARO RENGIFO DE PINO**, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, siendo vinculadas como litisconsorte de la demandante la señora **MARÍA MARGARITA OSORIO MORA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **MARYAN ALEXA PINO OSORIO**.

I.- PARTE DESCRIPTIVA

Descripción del caso objeto de decisión

1.- La Demanda de AMPARO RENGIFO DE PINO (fls. 143-156)

1.1.- Pretensiones de la demanda (fls. 144 Exp- Digitalizado - Doc.02).

Principales:

- Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP035342 de 29 de agosto de 2018, "Por la cual reconoce una pensión de sobrevivientes" y RDP044477 del 19 de noviembre de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y en su lugar se reconozca la sustitución pensional o pensión de sobreviviente a favor de AMPARO RENGIFO DE PINO en el porcentaje que señale la ley.

A título de restablecimiento del derecho:

- Se condene a la demandada a pagar a favor de AMPARO RENGIFO DE PINO desde la fecha de la muerte de su cónyuge ERNESTO PINO DUSSAN, la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al mayor valor y sus correspondientes intereses moratorios.
- Se condene en costas a la parte demandada.

Pretensión Subsidiaria:

En caso de no acceder a la anterior pretensión se reconozca un porcentaje adecuado a los años de convivencia pagándose de manera vitalicia a favor de AMPARO RENGIFO DE PINO desde la fecha de la muerte de su cónyuge, debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al mayor valor y sus correspondientes intereses moratorios hasta la fecha.

1.2.-Hechos (fls. 144-145).

Como fundamentos fácticos de la demanda, en síntesis se expuso los siguientes:

La señora **AMPARO RENGIFO DE PINO** y el señor **ERNESTO PINO DUSSAN**, contrajeron matrimonio religioso el **18 de octubre de 1968** en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de la Arquidiócesis de Bogotá, tal como se registró en el Libro 3 de bautismos, folio 271 número 54.

Posteriormente, el señor **ERNESTO PINO DUSSAN** falleció el **4 de junio de 2018**.

Se advierte que, la accionante dependía económicamente de su esposo fallecido como se prueba con las transferencias mensuales que éste le hiciera desde el 28 de marzo de 2013 hasta su muerte, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1'400.000) para sufragar sus gastos de luz, agua, administración entre otros.

Se asegura que, el señor **ERNESTO PINO DUSSAN** siempre estuvo pendiente del bienestar de la demandante al punto que adquirió una Póliza de Seguro desde el 01 de julio de 2009, en donde la incluyó como beneficiaria.

Luego se aduce que, la señora **AMPARO RENGIFO DE PINO**, tiene 73 años, padece varias dolencias, no tiene ingresos, ya que se dedicó hace más de 25 años a las labores del hogar y dedicación completa a su familia.

De otro lado, con ocasión a su relación conyugal, les fue otorgada para usufructuar, por parte de la UPTC en donde era docente en el señor **ERNESTO PINO DUSSAN**, una casa fiscal en la que permanecieron hasta el 16 de septiembre de 2010.

De igual forma, el señor **ERNESTO PINO DUSSAN** afilió a la demandante al sistema de salud como su beneficiaria en la EPS SALUDCOOP, a partir de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2018, condición que perdió tras el fallecimiento de su cónyuge, quedando desprotegida y además sin fuente de ingresos diferente a la sustitución pensional o pensión de sobreviviente pretendida.

Se indica que, la señora **AMPARO RENGIFO DE PINO** pasó **45 años** casada y conviviendo con **ERNESTO PINO DUSSAN**, más 4 años de relación prematrimonial.

Al señor **ERNESTO PINO DUSSAN** se le reconoció pensión de vejez, la que le fue reliquidada mediante Resolución RDP033365 del 31 de mayo de 2012 en una cuantía de \$5.473.477 efectiva desde el 1 de enero de 2011.

Luego de la muerte del pensionado, mediante **Resolución No. RDP035342** del 29 de agosto de 2018 se resolvió reconocer pensión de sobrevivientes y ordenar el pago a partir del 05 de junio de 2018 a su hija MARYAN ALEXA PINO OSORIO, en cuantía del 50% de la mesada pensional. Resolución que le fue notificada a la demandante el 5 de septiembre de 2018.

Contra la anterior decisión administrativa, la accionante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución RDP044477 de 19 de noviembre de 2018 confirmándola en su integridad.

Finalmente, la señora **AMPARO RENGIFO DE PINO** realizó la respectiva solicitud ante la UGPP para que le reconociera la pensión de sobrevivientes, resuelta desfavorablemente, agotando de esta manera los recursos administrativos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3.-Normas violadas (fl. 146 Exp. Digitalizado – Doc. 02)

Como normas violadas indicó:

Constitucionales: Artículos 11, 13, 29, 46, 48, y 49.

Legales: Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Concepto de la violación (fls. 147-154 Exp. Digitalizado – Doc. 02)

Comenzó señalando que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, contemplan las condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes.

En caso de presentarse la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años previos al fallecimiento del causante, se señala que, la Corte Constitucional declaró su constitucionalidad condicionada de la disposición, aclarando que además de la esposa(o) también es beneficiaria(o) de la pensión de sobrevivientes el compañero(a) permanente. Por lo que la pensión se dividirá entre ellas(os) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia excluyendo las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Precisó que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél.

Sostuvo que en el caso particular está demostrado el estado de dependencia económica de la demandante respecto de su cónyuge ERNESTO PINO DUSSAN toda vez que, ella no cuenta con los recursos ni con la edad para autosostenerse en las condiciones materiales mínimas de su existencia. Dependencia económica que se evidencia con los extractos bancarios de la Cuenta de Ahorros No. 52-954602-12 de Bancolombia, que es titular la demandante, en los que se corrobora la manutención mensual que le proveí su cónyuge antes de fallecer. Lo que a su juicio formaliza la dependencia económica de la demandante. Adicional a lo anterior, la accionante compartió lecho, techo y mesa durante 45 años y se dedicó a atender y ocuparse exclusivamente de su cónyuge y sus tres hijos, dentro de los roles que se desarrollaban en el núcleo familiar.

Destacó que no hay que olvidar lo señalado por la Corte Constitucional frente al estado de dependencia económica, como requisito que se exige al solicitante de la pensión de sobrevivientes. El cual implica que no cuente con los recursos suficientes para garantizarse, por cuenta propia – por medio del trabajo o de bienes de fortuna-, su congrua subsistencia. Lo cual supone que el respaldo económico que en vida le brindaba el pensionado o afiliado extinto era imprescindible para solventar los gastos asociados a su manutención, caso en el que se encuentra la señora Amparo Rengifo de Pino; al respecto trajo a colación la sentencia C-066/16.

Adicionó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 el cual define el derecho a sustitución pensional en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios, la demandante AMPARO RENGIFO DE PINO cumple estrictamente lo señalado en la norma y prueba de ello son los documentos que se aportan con la demanda.

2.- Contestación de la demanda –

2.1 Parte Vinculada María Margarita Osorio Mora (fls. 212 -219 Exp. Digitalizado – Doc. 21).

La vinculada MARIA MARGARITA OSORIO MORA considera que en los actos administrativos demandados y expedidos por la UGPP, se le reconoció en debida forma el 50% de la pensión de sobrevivientes a su hija MARYAN ALEXA PINO OSORIO y no se opone a que el otro 50% se reconozca entre la demandante y ella en su calidad de compañera permanente, en el porcentaje que la ley señale desde el momento del fallecimiento del señor ERNESTO PINO DUSSAN; toda vez que la demanda no va encausada a desconocer el derecho pensional de la hija del pensionado.

Planteó que en caso de convivencia simultánea del pensionado con la cónyuge y compañera permanente durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, se dividirá

la pensión de sobrevivientes en forma proporcional a la convivencia, y en este caso se logra evidenciar que la señora María Margarita Osorio Mora fue la compañera permanente del causante desde el año 1998 hasta su fallecimiento. Convivieron en diferentes lugares de la ciudad de Tunja compartiendo techo y lecho, dándose a conocer como una pareja en unión libre, y producto de esa unión procrearon a su hija Maryan Alexa Pino Osorio a quien la UGPP le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes. Además, a Margarita le reconocieron el auxilio funerario, por lo que el porcentaje o cuota parte pensional que le corresponde, se debe determinar de acuerdo con el tiempo de convivencia que demuestre la demandante con el causante.

2.2 Parte Demandada UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP- (fls. 365-377 Exp- Digitalizado - Doc.24).

Señaló que se opone a todas las pretensiones perseguidas por la demandante por carecer de fundamento jurídico, toda vez que los actos administrativos demandados fueron emitidos de acuerdo con los lineamientos legales. Asimismo, trajo a colación la normatividad que regula la pensión de sobrevivientes y algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, para concluir que de acuerdo con la Ley 1204 de 2008 en el caso en que se susciten controversias derivadas de la convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la entidad administrativa encargada del reconocimiento debe suspender el trámite y someter el asunto al conocimiento de la jurisdicción correspondiente, como en efecto sucedió en el presente caso. Razón por la que la UGPP no reconocerá la sustitución pensional hasta tanto el Despacho judicial dirima el asunto; y agregó que en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta que no existe un criterio unificado por parte del Consejo de Estado en el sentido de que la condena en costas sea automática, ya que en algunos pronunciamientos se ha señalado que se debe observar una serie de factores como la temeridad, mala fe, y la existencia de pruebas en el proceso que las demuestren, por lo que plantea que en ese evento no se debe condenar en costas a la UGPP, ya que los actos demandados los emitió de acuerdo con la ley.

Formuló las siguientes excepciones:

✓ **"COBRO ILEGAL POR DOBLE PAGO POR RECONOCIMIENTO PENSIONAL"**

Sustentó que a la menor MARYAN ALEXA PINO OSORIO, se le reconoció pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante Ernesto Pino Dussan (q.e.p.d.) a través de la Resolución RDP035342 del 29 de agosto de 2018 en porcentaje del 50%, y si al momento de proferir sentencia la beneficiaria hubiese cumplido la mayoría de edad o no acreditara su calidad de estudiante la pensión bajo estudio se acrecentaría.

Señaló que si se accediera a las pretensiones es preciso tener en cuenta que los efectos fiscales del reconocimiento frente a la sustitución misma deberán ser otorgados con la fecha de ejecutoria de la sentencia y no atendiendo la fecha de deceso de *cujus*, de lo contrario se estaría ordenando un doble pago, afectando el patrimonio del erario público.

✓ **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO"**

Sostuvo que, no existe por parte de la UGPP violación a la ley que implique la consecuencia de la declaración de nulidad, por cuanto al parecer existió convivencia entre el señor PINO DUSSAN y la demandante y vinculada respectivamente.

✓ **"INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"**

Expuso que, no ha hay vulneración de principios constitucionalmente protegidos ni normativa legal alguna, razón por la que la UGPP no puede entrar a efectuar reconocimiento pensional alguno, por tanto, al no existir la violación alegada por la demandante, no es dable al Juez la declaratoria de nulidad ni la condena a la entidad.

✓ **"PRESCRIPCIÓN"**

Ante una eventual condena tras acceder a las pretensiones de la demanda solicita se declare la prescripción de las mesadas o las diferencias de las mensualidades causadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del status pensional, de acuerdo con los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

✓ **"SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES",**

Solicitó al Juez que de encontrar probados hechos que constituyen una excepción de fondo se declaren de oficio en la sentencia tal como lo prevé los Artículos 180-6 y 187 del CPACA.

2.- Crónica del proceso

- Demanda radicada el 28 de febrero de 2019 (Expediente Digitalizado -Doc. 03).
- Auto admisorio de la demanda el 27 de junio de 2019, en el que se vinculó a la señora MARGARITA OSORIO MORA en nombre propio y representación de su menor hija MARYAN ALEXA PINO OSORIO (fls. 166-167 Expediente Digitalizado -Doc. 10).
- Notificación personal a la parte demandada, vinculada y demás intervinientes (fls. 168 y vto. Expediente Digitalizado -Doc. 11; fls. 172 Expediente Digitalizado -Doc. 15; fl. 173 Expediente Digitalizado -Doc. 16; fl. 174 Expediente Digitalizado -Doc. 17)
- Contestación de la demanda parte vinculada MARA MARGARITA OSORIO y otra el 27 de agosto de 2019 (fl. 212 – 220 Expediente Digitalizado -Doc. 21).
- Contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- el 11 de febrero de 2019 (fl. 365 – 377 Expediente Digitalizado -Doc. 24).
- Constancia secretarial de traslado de excepciones entre el 31 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019 (fl. 380 Expediente Digitalizado -Doc. 27), donde la parte demandante guardó silencio.
- Audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de marzo de 2020, donde no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se declaró fallida la conciliación y se abrió el proceso a pruebas (fls. 383 – 386 Expediente Digitalizado -Doc. 31 y 32)
- Audiencia de pruebas se realizó el 8 de septiembre de 2020 y se corrió traslado para alegar (fls. 427-430 Expediente Digitalizado -Doc. 42, 43 y 44)
- El expediente ingresó para fallo el 24 de septiembre de 2020 (fl. 461 Expediente Digitalizado -Doc. 48)

3.- Alegatos de conclusión

3.1 Parte Vinculada (fls. 434- 438 Expediente Digitalizado -Doc. 45)

Precisó que en este medio de control no se discutió el derecho pensional reconocido a MARYAM ALEXA PINO OSORIO como hija de Ernesto Pino, por lo que este queda incólume; presentándose entonces el debate sobre el porcentaje que debe ser asignado a la señora Amparo Rengifo de Pino esposa del señor ERNESTO PINO DUSSAN y a MARGARITA OSORIO MORA como compañera permanente.

Relacionó las pruebas que cada una de ellas allegó al proceso para demostrar la convivencia, y concluyó:

i) Respecto de las aportadas por la señora Amparo Rengifo de Pino, que la partida y el registro civil de matrimonio con el señor Pino Dussan no son pruebas que acrediten la convivencia desde esa época. Por otra parte, al verificar los testimonios extra proceso y luego su ratificación señaló que no es cierto que los testigos conocieron a la familia Pino Rengifo conviviendo desde el 18 de octubre de 1968 como lo afirmaron en las declaraciones, pues existe una gran contradicción de la fecha en que indican que les consta que convivieron y la fecha en que los conocieron, además, no sustentaron porque afirmaron que la pareja convivió hasta marzo de 2013, por lo que considera que lo manifestado en los testimonios por sí solo no constituye probanza alguna de lo afirmado, con el agravante que los testigos viven en Bogotá desde el año 2007 y doña Amparo Rengifo en su interrogatorio manifestó que vivió en Tunja hasta el mes de junio de 2018.

Dijo que de la lectura de la sentencia de fecha 09 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja con radicado 2008-00202, y lo manifestado por los testigos y la señora Amparo Rengifo en el interrogatorio, se puede afirmar que se encuentra probado que la convivencia entre el señor Ernesto Pino y María Amparo Rengifo finalizó en junio de 2010, es decir que se demostró que el periodo que convivieron se llevó a cabo entre el 12 de noviembre de 1978 al mes de junio de 2006 y del mes de julio de 2007 al mes de junio de 2010. Para un total de 31 años un mes y 18 días es decir 11.200 días.

ii) Respecto a la convivencia entre Ernesto Pino y María Margarita Osorio, sostuvo que en la declaración juramentada presentada ante la Notaria Tercera de Tunja de fecha 27 de abril de 2017, se señaló por parte de Ernesto Pino y Margarita Osorio su convivencia como pareja por 19 años en ese momento, documento que no fue desvirtuado. Esta convivencia se corroboró con los testimonios de la señora Myriam Yolanda Sandoval, Claudia Inés Galindo, Nora Inés Bohórquez y con las pruebas documentales que acreditaron afiliación y pago que efectuaba Ernesto Pino de la seguridad social de Margarita durante el periodo que estuvo desempleada, los mensajes de afecto en las fechas importantes como el día de la madre, el compartir vacaciones, el pago de servicios del lugar donde cohabitaban, solicitud de créditos en forma conjunta, en sus actividades comerciales indicaban la dirección donde habitaban, la ayuda mutua en los momentos de enfermedad, lo que demuestra la existencia de una verdadera convivencia.

Concluyó que se demostró una convivencia entre Ernesto Pino y Margarita Osorio desde el mes de abril de 1998 y hasta el 04 de junio de 2018 en forma ininterrumpida, es decir hasta cuando falleció el señor Pino, lo cual corresponde a 20 años dos meses y 04 días para un total de 7.264 días; asimismo del mes de abril de 1999 al mes de junio de 2006 y del mes de mayo de 2007 al mes de junio de 2010 el señor Pino tuvo una doble convivencia, es decir, a la vez convivió con la señora Margarita Osorio y Amparo Rengifo.

Finalmente argumentó que de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y al haberse demostrado que el señor Ernesto Pino Dussan y Amparo Rengifo tenían sociedad conyugal no disuelta y de otra parte tener una compañera permanente como es la señora Margarita Osorio, la pensión de sobrevivientes se debe dividir en proporción al tiempo convivido y plenamente demostrado, esto es, una convivencia total de 18.464 días por parte de Ernesto Pino con Amparo Rengifo y Margarita Osorio, de los cuales 7264 días fueron con la señora Margarita, por lo que le corresponde el 39,34 % de la pensión de sobrevivientes.

3.2 Parte demandante. (fls. 439- 445 Expediente Digitalizado -Doc. 46)

Dentro de la oportunidad correspondiente afirmó que la vinculada señora MARGARITA OSORIO no pudo demostrar en el proceso que le asiste a prorrata el derecho a la pensión de sobreviviente por haber vivido con el causante ininterrumpidamente desde 1998 y hasta el fallecimiento, pues ninguno de sus testigos lo corroboró. En cambio, fueron coincidentes en señalar que los veían con frecuencia pero en los años 2014 y hasta su fallecimiento; incluso en el mismo interrogatorio de parte acepta que en la casa fiscal que le dio la Universidad de Tunja al Sr. Ernesto así como en el apartamento de Bogotá, vivía el Sr. Ernesto Pino con sus hijos y con Amparo, refiriéndose a su esposa AMPARO RENGIFO DE PINO, incluso en las épocas difíciles de salud del Sr. Ernesto, quien lo cuidó y apoyo todo el tiempo, fue la Señora Amparo y sus Hijos.

Precisó que, la señora Amparo Rengifo de Pino sí demostró que hizo vida marital en comunidad de manera ininterrumpida compartiendo techo y lecho con el causante Señor Ernesto Pino Dussan desde el año 1968 y hasta el año 2013, lo anterior con todas las pruebas testimoniales aportadas y solicitadas por la UGPP como ratificación de las declaraciones extra juicio aportadas al trámite administrativo ante la UGPP, y las solicitadas por la vinculada y evacuadas en audiencia del 8 de septiembre de 2020, las que fueron enfáticas en señalar que el matrimonio de la Señora AMPARO RENGIFO y ERNESTO PINO, fue una convivencia ininterrumpida desde 1968 y hasta el año 2013 cuando el Sr. Ernesto decidió apartarse de la casa conyugal, y ningún testigo dijo saber a dónde se fue.

Respecto de la testigo Nora Inés Bohórquez, con quien pretendía la vinculada probar una convivencia desde el año 2005, de manera espontánea y lúcida manifestó que no le constaba que el señor Ernesto Pino Dussan vivía o no en la Calle 15 No. 14B-24 en el barrio Centenario desde el 05 de mayo de 2005 hasta el 26 de enero de 2013, que lo único que le constaba era que fue él quien suscribió el contrato de arrendamiento, por lo que resaltó que el hecho de suscribir un contrato de arrendamiento en nombre de un tercero, quizá por tener mejor capacidad económica, **no prueba la convivencia ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho**, que alega la vinculada.

Agregó que, las pruebas que aporta la señora Margarita Osorio solo abarcan los momentos en donde el señor Ernesto Pino Dussan debía estar por ser el padre de la menor como los cumpleaños, bautizo, primera comunión, graduaciones y ceremonias del colegio, entre los años 1997 al 2013 pero no abarca momentos del diario convivir con la señora María Margarita Osorio Mora de los que se pueda corroborar una convivencia ininterrumpida, aunado a que en

el interrogatorio de parte manifestó que el señor Pino vivía con los hijos y con la señora Amparo Rengifo en Bogotá y que solo compartían el fin de semana común y corriente.

Concluyó que con las pruebas practicadas queda probado que la Señora Amparo Rengifo hizo vida marital, compartiendo techo y lecho con el Señor Ernesto Dussán desde el año 1968 hasta marzo del año 2013, cuando este decidió irse de la casa, sin que esté demostrado en el proceso, a donde se fue y si convivió o no con la vinculada desde el 2013 hasta la fecha de su fallecimiento, en consecuencia solicitó se designe la cuota parte pensional a la señora Amparo.

3.3 Parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (fls. 447- 460 Expediente Digitalizado -Doc. 47)

A través de apoderada judicial oportunamente presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de derecho señalados en la contestación de la demanda, refirió lo manifestado en los interrogatorios de la señora Amparo Rengifo de Pino y Margarita Osorio, y la ratificación de las declaraciones para significar que la señora Amparo Rengifo, si bien es cierto, contrajo matrimonio con el causante, no es menos cierto, que su convivencia efectiva culminó para el 28 de marzo del 2013, razón por la cual se debe negar las pretensiones de la demanda.

En relación con la señora Margarita Osorio, dijo que aun cuando adujo que su convivencia real y efectiva con el causante se originó en el año de 1997 y posteriormente en el 2002, procrearon una hija, no se puede perder de vista que existen inconsistencias, como quiera que de la afirmación de los testigos, no se da cuenta de que dicha convivencia se causara desde aquella época, pero si para los años 2005 y 2006, ello teniendo en cuenta lo afirmado por la demandante que aseguró que el señor Ernesto, se fue de la casa en dos oportunidades, la primera en el año 2006, para nuevamente retornar a su casa y para el año 2013, cuando según palabras de la actora se fue porque tenía la obligación con su hija, de manera que no se encuentra demostrado una convivencia simultánea.

Concluyó que, por lo anterior en gracia de discusión, de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe ordenar el porcentaje respecto del tiempo de convivencia real, solidaria y efectiva con el docente fallecido y solicitó que en caso de acceder a las pretensiones no se le condenara en costas y agencias en derecho.

Pidió acoger los argumentos expuestos, declarando la prosperidad de las excepciones propuestas y absolviendo de responsabilidad a la Entidad demandada.

Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad procesal.

II.- DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad procesal de las partes, demanda en forma y el agotamiento de requisito de procedibilidad consistente en el recurso de apelación que era procedente contra la decisión administrativa demandada, por lo que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia.

III.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL Y ASOCIADOS

Principal:

Le corresponde al Juzgado determinar si la entidad demandada incurrió en irregularidad que implique la nulidad de los actos demandados, para luego establecer en qué forma se ha de dirimir la controversia respecto de la pensión de sobrevivientes del causante Ernesto Pino Dussan, si a ella tienen derecho una o ambas de las aquí reclamantes y en este último evento en qué proporción.

Asociados:

¿Los actos administrativos acusados de nulidad son susceptibles de control judicial?

¿Cómo ha de distribuirse la cuota parte equivalente del 50% de la pensión en favor de la cónyuge superviviente y compañera permanente?

¿Ha operado la prescripción extintiva de las mesadas pensionales objeto de reclamo?

IV.- TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá que, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados toda vez que, la decisión de la UGPP de diferir el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional hasta tanto la jurisdicción administrativa decida se ajusta a la ley; sin embargo, corresponde al Despacho definir a quien o quienes les asiste el derecho a la sustitución pensional objeto de controversia.

De otra parte, sostendrá que las señoras AMPARO RENGIFO DE PINO en calidad de cónyuge con sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del causante y MARÍA MARGARITA OSORIO MORA en calidad de compañera permanente, cumplen con los requisitos de la Ley para que tengan derecho a la sustitución pensional, cuya distribución se dirime en proporción al tiempo de convivencia acreditado con el señor Ernesto Pino Dussan. En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, reconocer el derecho a la sustitución pensional en discusión del causante ERNESTO PINO DUSSAN (Q.E.P.D.), en favor de la Cónyuge Sra. AMPARO RENGIFO DE PINO en proporción equivalente al 76,86%, y de la Compañera Permanente Sra. MARÍA MARGARITA OSORIO MORA en proporción equivalente al 23.14%. Lo anterior respecto del cincuenta por ciento de la mesada pensional ya que de la restante mitad es beneficiaria su hija menor de edad ALEXA PINO OSORIO sin perjuicio de que ese 50% se acrezca cuando ella pierda el beneficio.

Asimismo, se dirá que no opero el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Diferencia entre excepciones y argumentos de simple defensa.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, a propósito de las facultades que tiene la parte demandada para resistir a la pretensión, esbozó de manera reciente la diferencia entre excepciones y argumentos de simple defensa así:

"(...) Preliminarmente, la Sala analizará la diferencia entre excepciones y argumentos de simple defensa, en relación con lo decidido en los numerales 1º a 3º de la sentencia apelada.

La doctrina mayoritaria de antaño, al referirse a la oposición, ha distinguido entre **la simple defensa** y la **excepción**, sosteniendo que en el primer caso sencillamente se niegan los elementos de derecho o de hecho de la demanda, mientras en el segundo se plantean hechos nuevos y distintos que tienen la virtualidad de impedir, variar, dilatar o extinguir el derecho reclamado por el demandante. Esta explicación es efectuada con suma claridad por DEVIS ECHANDÍA, como puede leerse enseguida:

"(...) Cuando el demandado o el imputado se contentan con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su inexistencia, **ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa.** Sin embargo, en los procesos civiles y laborales como también en algunos contencioso-administrativos, el demandado no se limita por lo general a esa discusión, sino que afirma, por su parte, **la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o circunstancias o modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante; en estos casos se dice que propone o formula excepciones.**

Esos hechos nuevos o distintos de los que fundamentan la demanda, o que representan diferentes modalidades de éstos, y que constituyen las excepciones, pueden ser extintivos, impeditivos, modificativos o dilatorios. (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Ahora bien, el artículo 164 del CCA (y actualmente, el artículo 187 del CPACA) establece que en la sentencia debe decidirse "sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada", incluso si el inferior no se pronunció sobre ellas, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*. Esta prescripción implica que en la parte resolutive de la sentencia necesariamente debe efectuarse un pronunciamiento expreso sobre las excepciones, declarándose su prosperidad o improsperidad.

Empero, esta obligación del juez debe entenderse, como se dijo, respecto de la oposición que tiene el carácter de excepción y no la que consiste en una simple defensa, porque esta última simplemente niega la existencia del derecho, lo cual hace parte de la decisión sustancial del fondo del asunto. En otras palabras, **mientras que la excepción por mandato legal debe decidirse expresamente, la resolución de los argumentos que refieren una simple defensa queda subsumida en la decisión de acceder o negar las pretensiones de la demanda.**

No de otra forma pueden entenderse las consecuencias de la diferenciación de estas modalidades de oposición, ya que, como lo sugiere la lógica formal, *una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo*, así que, si un argumento del demandado no se traduce en una excepción sino en una simple defensa, no puede entenderse como lo que no es para efectos de su resolución (...)² (Negrilla y subrayado son del texto original)

En virtud de lo anterior, se tiene que a través de los argumentos de **simple defensa** sencillamente se niegan los elementos de derecho o de hecho de la demanda. Mientras que, por medio de las **excepciones** se plantean hechos nuevos y distintos que tienen la virtualidad de impedir, variar, dilatar o extinguir el derecho reclamado por el demandante.

En este caso, la UGPP ha propuesto las que denominó "*cobro ilegal por doble pago por reconocimiento pensional*", "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*", "*inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*", "*prescripción*" y "*solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*"

Observados los argumentos plasmados al interior de las "excepciones", el Juzgado encuentra que salvo la de **prescripción**, todas están encaminadas a oponerse a las pretensiones de la demanda, nada más. Por ende, en técnica jurídica, según se observó anteriormente, no tienen la connotación que cada una de las partes le otorgó, sino que se trata de argumentos de simple defensa, toda vez que no cumplen los requisitos para ser consideradas como excepciones, puesto que no atacan propiamente las pretensiones, ni constituyen hechos impeditivos, modificativos o extintivos, sino que se encaminan a negar el derecho; adicionalmente, tampoco podrían ser utilizados para una contrademanda³.

Así las cosas, en razón a que no se trata de verdaderas excepciones, el Juzgado no las resolverá como si fueran tal, sino que decidirá de fondo el asunto, en cuyos argumentos se pueden encontrar las razones relacionadas con este medio de defensa invocado, en caso de ser necesario su estudio.

2. Marco jurídico y Jurisprudencial de la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes.

Atendiendo el objeto de la controversia, referente a determinar el derecho de la demandante y/o vinculadas al reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor ERNESTO PINO DUSSAN (q.e.p.d.), a quien le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 11279 de 30 de enero de 2006 y reliquidada mediante Resolución RDP033365 del 31 de mayo de 2012; el análisis se hará acudiendo a la base legal y jurisprudencial que regula la sustitución pensional, esto es, las normas vigentes a la fecha del deceso del causante, para el caso 4 de junio de 2018, según el registro civil de defunción visible en el fl. 7 Expediente Digitalizado – Doc. 02, toda vez que este es el momento a partir del cual surge el derecho de las beneficiarias del pensionado.

Uno de los pilares fundamentales del derecho a la seguridad social en pensión es el riesgo por muerte, cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o **pensionado**, de tal forma que la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas¹.

El artículo 48 de la Constitución Nacional establece que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y se debe garantizar a todos los colombianos.

Este derecho también está consagrado en distintos instrumentos internacionales que propenden por la protección y promoción de los derechos humanos, de los cuales se concluye que la finalidad del derecho a la seguridad social es amparar a las personas contra las

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2009- 01063 01 (2586- 11).

consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas. Es así como de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución encontramos, respecto al derecho humano a la seguridad social en el bloque de constitucionalidad, lo siguiente:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22 que menciona que "*Toda persona, como miembro de la sociedad, **tiene derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante esfuerzo nacional y cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.*"
- A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales reconoció en su artículo 9 "*el derecho a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*".
- También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16 estableció que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, la vejez y la incapacidad.
- De igual manera, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en su preámbulo², donde establece como objetivo fundacional la protección de la persona a través de la pensión de vejez e invalidez, con el anhelo de alcanzar la paz social. Adicionalmente, en los convenios 102 de 1952 y 128 de 1967, se resalta dentro del esquema mínimo del derecho a la seguridad social, las pensiones de vejez, **sobrevivientes** e invalidez³.
- A través de la Ley 516 de 1999 por la cual se adopta el Código Iberoamericano de Seguridad Social, se dispuso como principios fundamentales:

ARTICULO 1o.

- 1. El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.*
- 2. Este derecho se concibe como garantía para la consecución del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo armónico de la sociedad.*

Ahora, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones Colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir las contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes⁴.

Frente a la pensión de sobrevivientes como expresión del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos o modalidades diferentes: **1)** la sustitución pensional y **2)** la pensión de sobrevivientes propiamente dicha⁵.

² «Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas; Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países: Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo»

³ Pese a que los Convenios 102 y 167 de la OIT, no se encuentran ratificados por Colombia, tienen valor y eficacia en el ordenamiento interno por desarrollar derechos humanos, como lo ha precisado el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018, donde se precisa "32. Es de anotar que aunque tales instrumentos internacionales no han sido ratificados por Colombia, estos hacen parte del denominado soft law o derecho blando internacional y tienen utilidad interpretativa al armonizarlos con la Constitución y las normas que han consagrado el carácter esencial de la seguridad social y del derecho pensional."

⁴ Cconst, T-001/2020, C. PARDO SCHLESINGER

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-617 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-957 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo), T-273 de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo) y T-071 de 2019 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

Prestación que se genera en favor de las personas que dependían económicamente del pensionado o afiliado que fallece, para mitigar los riesgos de viudez y orfandad del núcleo familiar del trabajador.

Para precisar los conceptos de pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*"De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional **distingue dos modalidades** para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una **sustitución pensional**. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una **nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado**, caso en el cual, 'se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior'"⁶.*

En este contexto, el despacho considera entonces pertinente, identificar la **pensión de sobrevivientes** como el derecho que tienen los miembros del núcleo familiar del trabajador que fallece sin tener la calidad de pensionado a percibir una mesada pensional; y por su parte **la sustitución pensional** es el derecho que tiene el beneficiario de una persona que ya tiene el derecho pensional. En uno y otro caso siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la Ley.

Ahora bien, frente al propósito de la sustitución pensional, la Corte en sentencia T-685 de 2017⁷ señaló:

*"Esta prestación tiene **la finalidad constitucional** de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante **que en vida dependían económicamente de él**; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social." (Resaltado del despacho)*

En conclusión, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, fue creada por el artículo 92 del Decreto 1848 de 1969 para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, y en tales términos, no se trata de una cuestión solo económica ni de "mera legalidad", **sino de naturaleza constitucional**⁸, inicialmente limitada a percibir las mesadas producto de la sustitución a los dos años siguientes al fallecimiento del pensionado, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU – 108 DE 2020 precisó los principios que orientan la sustitución pensional, así:

"(...) Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios⁹: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica "responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido"¹⁰. El segundo "busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales"¹¹. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el "elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional"¹².

⁶ Sentencia C-617 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis). Lo anterior ha sido reiterado por ejemplo en las sentencias T-1067 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-564 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos), T-125 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-324 de 2017 (MP Iván Humberto Escruce Mayolo), T-340 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-101 de 2019 (MP Diana Fajardo Rivera), entre otras.

⁷ MP Diana Fajardo Rivera.

⁸ Sentencia T-555 de 2019.

⁹ Sentencia C-1035 de 2008.

¹⁰ Sentencia C-002 de 1999.

¹¹ Sentencia C-1035 de 2008.

¹² Sentencia C-1035 de 2008.

3.-De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Como se señaló anteriormente la norma aplicable a las solicitudes de sustitución pensional es la vigente al momento de fallecimiento del causante. Por consiguiente, cuando esta se presente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deberán ser analizadas según lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se observa que **(i)** el causante falleció el 4 de junio de 2018, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y **(ii)** la prestación económica no corresponde a un régimen exceptuado por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la norma aplicable al caso sub examine es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 797 de 2003.

Específicamente el artículo 47 de la normativa original señalaba:

"ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a.** *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o m s hijos con el pensionado fallecido;*
- b.** *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*
- c.** *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste. d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, ser n beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)."¹³.*

Respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el Tribunal Administrativo de Boyacá explicó que, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece 3 grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes, así:

"(...) En efecto, de acuerdo con la norma transcrita se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores. (...)"

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", modificó los

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana, sentencia del 26 de febrero de 2020, expediente 157593333002-2016-00037-01

artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y consagró algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> sentencia C-1094 de 2003.

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta de este;~~

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. "

Bajo el contexto de esta norma, se tiene que:

1. **Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia.** Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
2. En caso de muerte del pensionado, se requiere además que **el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años** con anterioridad a su muerte.

3. También la ley contempla expresamente el caso de **convivencia simultánea** entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual la(el) beneficiaria(o) de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo.

La Corte Constitucional¹⁴, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

4. Asimismo el inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece quien es el beneficiario de la sustitución pensional cuando en los últimos cinco (5) años, antes del deceso del causante **no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, caso en el cual, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) del mismo artículo en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante**. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Es pertinente referir que en estudio de exequibilidad a esta norma la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336 de 2014¹⁵, determinó que no se viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, en cuanto no son idénticos supuestos fácticos, pues la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante, y la última compañera permanente, hacen parte de grupos diferentes, conforme así lo estableció la jurisprudencia constitucional¹⁶. Es así como la separación de hecho, aunque no suspende la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada por el matrimonio, por lo que no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes¹⁷.

Así, el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993¹⁸ le otorga a la cónyuge supérstite, el derecho a beneficiarse de la sustitución pensional, siempre que haya mantenido la sociedad conyugal vigente; teniendo en cuenta que la separación de hecho, si bien suspende los efectos de la convivencia y el apoyo mutuo, no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges.

4.-Del requisito de convivencia para ser beneficiario de la sustitución pensional.

En relación con la convivencia, el Consejo de Estado ha entendido como tal¹⁹:

"(...) La "convivencia" entendida no solamente como "habitar juntamente" y "vivir en compañía de otro" sino como acompañamiento espiritual y moral permanente,

¹⁴ La anterior tesis fue reiterada, recientemente, en sentencia T-018 de 27 de enero de 2014. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ M.P. Mauricio González Cuervo

¹⁶ "(...) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

(...)"

¹⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO. CORTÉS. Bogotá D.C., **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 23001-23-33-000-2012-90083-01(2000-15).

¹⁸ "(...) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

¹⁹ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia²⁰, no se pueden desvirtuar por la "separación", cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

"El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, **la convivencia ha estado presente como condición esencial** para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como **acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común** que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida" (Resaltado fuera del texto).²¹ (...)."

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado²² explicó que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relaciona al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito de convivencia en el caso contemplado en el inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de las altas cortes precisó los siguientes aspectos importantes:

En lo referente a la exigencia de cinco (5) años de convivencia, precisó que esta tiene como fin primordial evitar que vínculos y convivencias de último momento sin carácter de permanencia, permitan que nazca el derecho a sustituir en forma vitalicia una prestación, dijo la Corte Constitucional²³:

"(...) En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, **el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes** (...)." (Negritas del texto original).

Por su parte el Consejo de Estado indicó:

²⁰ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

²¹ Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

²² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO. CORTÉS. Bogotá D.C., **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 23001-23-33-000-2012-90083-01(2000-15).

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-1094 de 2003, Fecha: 19 de noviembre de 2003. Expediente D-4659.

"Y respecto al requisito de los 5 años continuos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación²⁴, señaló que "(...) el legislador lo previó como mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretende solo buscar provecho económico (...)." Para tales efectos, debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, de manera tal, sin que se tenga en cuenta aquellas relacionales causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. **Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado.** (...)" (Resaltado del Despacho)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia²⁵ al analizar el factor de la convivencia, precisó:

"(...) **la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos**, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros (...)." En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional²⁶, siempre que exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

De lo anterior se observa que es presupuesto necesario para dirimir la controversia entre posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, demostrar en lo que tiene que ver con el requisito de la convivencia de cinco años, el compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, el acompañamiento espiritual y moral de manera constante con auxilio mutuo y apoyo económico y que esa vida sea en común, analizando la situación concreta según las pruebas existentes en el proceso.

5.- Valor probatorio de las declaraciones extrajuicio o anticipadas y del testimonio.

Conforme al artículo 211 del CPACA, los medios de prueba no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicarán las normas del Código General del Proceso. En lo que respecta a los medios de pruebas extraprocesales u obtenidas fuera del proceso, su valoración se encuentra dispuesta en el artículo 174 del C.G.P., en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan"

Los testimonios practicados de forma anticipada, como medio de prueba se encuentran en el artículo 188 ibídem, así:

"ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor."

De la anterior disposición se infieren los siguientes presupuestos de validez de los testimonios anticipados:

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

²⁵ Sentencia 31921, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008.

²⁶ Ver entre otras, sentencia T-245 de 2017, expediente: T-5.978.302; T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

- a) Podrán recibirse por una o ambas partes, así como notario o alcalde.
- b) Se entenderán bajo la gravedad de juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración.
- c) En lo pertinente deberá sujetarse a la forma en que se practica el interrogatorio de conformidad con el artículo 221 de la misma disposición.
- d) Los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222 y de no concurrir a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

En ese orden, el artículo 222 del C.G.P. establece lo referente a la ratificación de los testimonios practicados fuera del proceso, veamos:

"ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. *Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite.*

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior."

Es decir, que analizados los artículos 188 y 222 del C.G.P. de manera conjunta, permite concluir al despacho, que las declaraciones de testigos practicadas fuera del proceso, tendrán plena validez sin necesidad de surtir contradicción dentro del proceso que están destinadas, si la parte contra quien se aducen no solicita su ratificación. En caso de solicitar la ratificación y el testigo concurre a la diligencia se apreciarán por el despacho conforme a la sana crítica. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación no tendrá validez alguna.

6.- Hechos relevantes probados y Solución del Caso Concreto.

Procede el Despacho a verificar si los actos acusados se ajustaron a la ley, para luego establecer si las demandantes Amparo Rengifo de Pino, en su calidad de cónyuge supérstite y María Margarita Osorio, en calidad de compañera permanente cumplen con los requisitos previstos en la normatividad y la jurisprudencia, para obtener la sustitución del 50% de la pensión de jubilación, cuyo titular era el causante Ernesto Pino Dussan (q.e.p.d.), y así definir si el derecho a la sustitución pensional recae en una de ellas con exclusión de la otra, o si de estar probado le asiste a ambas tal beneficio.

Para el caso, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos relevantes:

- El señor ERNESTO PINO DUSSAN, nació el 2 de agosto de 1939, trabajó como docente de tiempo completo en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC- desde el **8 de abril de 1969**, solicitó su pensión de vejez el 14 de diciembre de 2004 con el radicado 44908/2004, la que le fue reconocida con Resolución 11279 de 30 de enero de 2006 quedando en suspenso su efectividad hasta su retiro, lo cual ocurrió a partir del 31 de diciembre de 2010, como da cuenta la Resolución 3691 de 2010 con la cual se le aceptó su renuncia. (Documentos 06 - 07 - 14 y 21 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la carpeta No. 2-CC2941169).
- La pensión de vejez reconocida fue reliquidada con Resolución RDP003365 de 31 de mayo de 2012 en cuantía de \$5.473.477, efectiva a partir del 1 de enero de 2011 (Folio 473-475 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la carpeta No. 1-CC2941169).
- El 18 de febrero de 2015 el señor ERNESTO PINO DUSSAN radicó petición ante la UGPP en la que solicitó que en caso de fallecimiento se sustituyera provisionalmente su pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 11279 de 9 de marzo de 2006 a favor de MARIA MARGARITA OSORIO MORA en calidad de compañera permanente y MARYAN ALEXA PINO OSORIO quien ostenta la calidad de hija menor (Folio 479 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la carpeta No. 1-CC2941169).

- El señor ERNESTO PINO DUSSAN, falleció en Tunja el 4 de junio de 2018, según se evidencia en el Certificado de Defunción No. 71865881-7 (fl. 6 E.D. – Doc. 02) y Registro Civil de Defunción (Folio 87 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la carpeta No. 1-CC2941169).
- De acuerdo con el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, se encuentra probado que con ocasión del deceso del señor PINO DUSSAN, se presentaron ante la UGPP el **12 de junio de 2018**, a reclamar pensión de sobrevivientes, la señora AMPARO RENGIFO DE PINO en calidad de cónyuge y la señora MARÍA MARGARITA OSORIO MORA en calidad de compañera y en representación de su menor hija MARYAN ALEXA PINO OSORIO, como lo indica la parte motiva de la Resolución RDP025326 DE 29 de junio de 2018 (Folios 384 - 389 y Fls. 445-450 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169), para lo cual aportaron como pruebas:

* La señora **Amparo Rengifo de Pino**, aportó entre otros documentos ocho declaraciones juramentadas extraprocesales rendidas ante notario, que en su mayoría coincidieron en afirmar que estaba casada, convivía y hacía vida marital con el causante compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el día del matrimonio el 18 de octubre de 1968 hasta el día 28 marzo de 2013 y que nunca existió divorcio ni separación de bienes; asimismo, que la señora AMPARO RENGIFO de PINO, no laboró, ni labora, ni devenga sueldo, renta o pensión, ni recibió subsidio de ninguna entidad privada o del estado. Dependía económicamente del señor ERNESTO PINO DUSSAN ya que era la persona encargada de brindarle el sustento y bienestar general.

Igualmente que producto de esta unión nacieron tres (3) hijos Juan Carlos, Rafael Ernesto y Alexandra Amparo Pino Rengifo. Declaraciones correspondientes a PABLO ENRIQUE DUARTE HOYOS, MARÍA DEL CARMEN MARIÑO JEREZ, DOROTHEA JOHANNA KLING GOMEZ, DANIEL YEPEZ RAMIREZ, ANA GEMMA BARRANTES MUÑOZ y ANA GEMMA BARANTES ante Notario 69 de Bogotá No. 1714 en julio de 2018, (Folios 185, 282, 334, 440, 426 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169).

Además, las declaraciones extraprocesales de: - LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA GUALDRÓN ante la Notaria 1 de Tunja, quien indicó: "(...) *conocí de vista trato y comunicación al señor ERNESTO PINO DUSSAN (Q.E.P.D.), en vida tanto como a su esposa AMPARO RENGIFO DE PINO por espacio de veinte años en los cuales puedo dar fe de convivencia hasta el mes de marzo del año 2013, efectuada desde el día de su matrimonio que tuvo lugar en el mes de octubre del año 1968. En el mismo sentido supe que la manutención de AMPARO RENGIFO PINO permanentemente estuvo a cargo del señor ERNESTO PINO DUSSAN (Q.E.P.D.), entre otras razones porque fue voluntad de él que así fuera, limitando su posibilidad de subsistir por sí misma ante una eventualidad cualquiera que fuera esta, y hasta el momento de su muerte así fue sin falta. (...)*" (Folio 266 del expediente administrativo UGPP visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169).

Declaración juramentada de ALFREDO PINO DURAN, con fines extraprocesales ante la Notaria 40 de Bogotá. A quien le consta que "el señor ERNESTO PINO DUSSAN, estaba casado, convivía y hacía vida marital con la señora AMPARO RENGIFO DE PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.325.920 de Bogotá, de 73 años de edad, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida desde el día del matrimonio el 18 de octubre de 1968 hasta marzo de 2013, que nunca existió divorcio, ni separación de bienes (...)" "(...) Se y me consta que la señora AMPARO RENGIFO DE PINO no laboró ni labora, no devengó sueldo, renta o pensión, ni recibió subsidio de ninguna entidad privada o del estado y que dependía económicamente del señor ERNESTO PINO DUSSAN ya que era la persona encargada de brindarle el sustento y bienestar general. Se y me consta que aparte de la señora AMPARO RENGIFO DE PINO existen más personas con

igual o mayor derecho a reclamar." (Folio 179 del expediente administrativo UGPP visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169

También una declaración propia²⁷ donde indicó: "*Conviví siendo casada de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 18 de octubre de 1968 hasta el 28 de marzo de 2013, con el señor ERNESTO PINO DUSSAN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.941.169 de Bogotá, el cual falleció el día 4 de junio de 2018 de cuya unión procrearon 3 hijos, todos mayores de edad, no hay ningún hijo con discapacidad ni enfermedad. De igual manera manifiesto que no me encuentro vinculada laboralmente con entidad pública ni privada, no recibo ingresos de ninguna clase, no soy pensionada, dependía económicamente de mi esposo hasta la fecha de su fallecimiento.*"

* Por su parte la señora **MARIA MARGARITA OSORIO MORA** aportó con su solicitud declaración propia rendida ante la Notaría Segunda de Tunja en la que manifestó que convivió bajo el mismo techo con su compañero permanente el señor ERNESTO PINO DUSSAN (Q.E.P.D) con quien compartió en forma permanente techo, lecho y mesa con todas las condiciones propias de una familia ininterrumpidamente desde el día 05 de mayo de 2005 con sociedad patrimonial vigente hasta la fecha de su fallecimiento es decir el día 04 de junio de 2018 y que de esa unión procrearon una (01) hija quien en la actualidad está viva y es menor de edad.

- La UGPP publicó en Junio de 2018 en el Diario La República, las diferentes solicitudes de reconocimiento de prestaciones causadas de pensionados que fallecieron, entre las cuales está en el inciso 14 la que hicieran las señoras: AMPARO RENGIFO PINO, MARIA MARGARITA OSORIO MORA y MARYAN ALEXA PINO OSORIO causadas por el fallecido ERNESTO PINO DUSSAN (Folio 522 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169).

Del expediente administrativo allegado por la UGPP, la entidad da cuenta que ambas solicitudes fueron respaldadas con medios probatorios tendientes a demostrar la calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante Ernesto Pino Dussan (q.e.p.d.), lo que advertía a la UGPP de la existencia de una controversia en lo referente a la sustitución pensional de la cónyuge y la compañera permanente, susceptible de ser resuelta por medios judiciales ordinarios, no así respecto de MARYAN ALEXA PINO OSORIO, profiriendo los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 025326 del 29 de junio de 2018, mediante la cual reconoció de manera provisional la pensión de sobrevivientes a favor de MARYAN ALEXA PINO OSORIO, en calidad de hija menor de edad, en un porcentaje del 50% de la mesada pensional, **dejando en suspenso el posible derecho que pueden tener** las señoras MARIA MARGARITA OSORIO MORA y AMPARO RENGIFO DE PINO en calidad de cónyuge o compañera permanente (Folios 384 - 389 y Fls. 445-450 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169)

- Mediante resolución RDP 031504 del 30 de julio de 2018, la UGPP resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución RDP 025326 del 29 de junio de 2018, confirmando el acto administrativo en su integridad. (Folios 114-118 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169)

- Posteriormente la UGPP mediante Resolución No.35342 del 29 de agosto de 2018, reconoció de manera definitiva la pensión de sobrevivientes, a favor de MARYAN ALEXA PINO OSORIO, en calidad de hija menor de edad del señor ERNESTO PINO DUSSAN, en un porcentaje del 50% de la mesada pensional que

²⁷ ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 3264 de AMPARO RENGIFO DE PINO, ante la Notaria 37 de Bogotá. (Folio 365 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169)

venía devengando el causante a la fecha del fallecimiento, y el otro 50% de la prestación la dejó en suspenso por el posible derecho que pueden tener las señoras AMPARO RENGIFO DE PINO y MARIA MARGARITA OSORIO MORA en calidad de cónyuge o compañera permanente, y hasta tanto la jurisdicción administrativa dirima el conflicto (Folios 215 - 220 y Fls. 467-472 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169).

- Finalmente, con Resolución RDP 044477 de 19 de noviembre de 2018 resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución No.35342 del 29 de agosto de 2018, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. (Folios 133-136 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169)

- De otra parte, obra en el expediente Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 33354459, NUIP 1002329033 de MARYAN ALEXA PINO OSORIO, con fecha de nacimiento 19 de septiembre de 2002 en Tunja (Boyacá), Padres ERNESTO PINO DUSSAN y MARIA MARGARITA OSORIO MORA. (fl. 359 E.D. - Doc. 21), a quien se le asignó el 50% de la mesada pensional que devengaba el causante, la que le será pagada hasta el 18 de septiembre de 2020, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 18 de septiembre de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, y sobre la cual no hay discusión en el proceso.

De las actuaciones administrativas, se colige que los actos administrativos contenidos en la Resolución No.35342 del 29 de agosto de 2018 y Resolución RDP 044477 de 19 de noviembre de 2018, son los actos definitivos que resolvieron la situación para la demandante y vinculada por activa. Porque se abstuvieron de conceder el beneficio pensional en sede administrativa, ante la controversia suscitada por la cuota parte pensional equivalente al 50% restante. No así la Resolución RDP 025326 del 29 de junio de 2018 y Resolución RDP 031504 del 30 de julio de 2018, que de manera provisional decidieron conceder en favor de la hija menor del causante la sustitución pensional.

Ahora para establecer la convivencia con el pensionado, se practicaron las siguientes pruebas:

- **Interrogatorio de parte de la señora AMPARO RENGIFO DE PINO (Minuto22:18- 38:24 Doc. 43 Expediente Digitalizado)**

Afirmó que actualmente su hija la sostiene porque no recibe ningún ingreso y sus otros dos hijos no tienen trabajo. Indicó que el señor Ernesto Pino Dussan la sostuvo hasta que falleció y la última consignación que le hizo fue la del 25 de mayo de 2018.

También dijo que convivió con el señor Ernesto Pino Dussan desde que se casaron y hasta el 28 de marzo de 2013, que siempre vivieron juntos, nunca hubo separación legal de cuerpos ni divorcio con el causante, solo en el año 2006 para el mes de junio se fue de la casa un año, no supo a donde, y por un accidente que ella tuvo él regresó nuevamente, después durante todo el tiempo estuvieron juntos hasta marzo 28 de 2013.

¿Al preguntársele quién socorrió en los últimos momentos al señor Pino? contestó que sus hijos y Margarita, ya que ella estuvo en la cafetería de la Clínica y no subió a la habitación por respeto a Margarita.

Ratificó el contenido de la declaración extra-juicio rendida el 15 de junio de 2018 en la Notaria 73 de Bogotá, visible a (fl. 89 E.D. - Doc. 02), en la que dijo que convivió con Ernesto hasta el 28 de marzo de 2013, tuvieron 3 hijos Juan Carlos, Rafael Ernesto y Alexandra, que estuvieron casados y nunca se divorciaron, siempre convivieron juntos.

Al preguntársele si conoce a la señora Margarita Osorio Mora, respondió que la conoció porque fue estudiante de Ernesto y después ayudante de posgrados en la Universidad y a Alexa Osorio la conoció el día del entierro de Ernesto.

- **Interrogatorio de parte de la señora MARÍA MARGARITA OSORIO MORA (Minuto 00:39:10- 1:10:03 Doc. 43 Expediente Digitalizado)**

Manifestó que su actual medio de subsistencia es el ingreso que recibe por el vínculo con Orden de Prestación de Servicios a la UPTC.

Sostuvo que conoció al señor ERNESTO PINO en el año 1987 como profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y profesor de la escuela de Administración, y al preguntársele desde que fecha empezó a convivir bajo el mismo techo con el señor PINO DUSSAN, señaló que, desde finales del año 1997, época en la que alquilaron el primer apartamento en el barrio Maldonado. Tuvieron una hija que nació el 19 de septiembre de 2002 y siempre estuvieron los dos para su hija.

Indicó que en el 2010 el señor ERNESTO PINO DUSSAN viajó a Pasto al funeral de su señora madre y se enfermó, fue intervenido con una cirugía de corazón abierto en Bogotá de la que requirió un tiempo de rehabilitación por alrededor de dos años, durante el cual mantuvieron comunicación permanente, se veían los fines de semana en Bogotá iban a parques y a hacer compras, él viajaba esporádicamente a Tunja y apenas pudo luego de la rehabilitación se vino para Tunja. Desde el 2013 ya no volvió más a Bogotá.

Afirmó que en Bogotá cuidaron de él los hijos en un apto de su propiedad, en el que ellos vivían y se imagina que también vivía Amparo, aunque no le consta, razón por la cual no se hospedó en ese lugar, cuando fue a visitarlo se quedaba donde un familiar.

Al preguntársele por qué razón en esos episodios graves como en el segundo infarto del año 2010 de la cirugía de corazón abierto, no estuvo ella con el señor ERNESTO PINO DUSSAN, si dice convivió ininterrumpidamente desde 1998 con él, contestó que estaba a cargo de una niña menor edad y no tenía con quien dejarla.

Respecto a la vida social que compartían dijo que el señor Pino Dussan asistía a las reuniones familiares, sociales y eventos religiosos, cuando era referente a ellas como reuniones de colegio, sacramentos de bautizo y primera comunión él iba, tenían muy pocos amigos preferían pasar tiempo en la casa con la niña. Explicó que las navidades, año nuevos y cumpleaños al comienzo cada quien se iba para con sus familias, después que nació la niña y tenía dos o tres años pasaba navidad y año nuevo con ellas.

- En Audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2020 (Doc. 43 del Expediente Digitalizado), se recibieron los testimonios de ratificación de las declaraciones extra juicio de los señores Alfredo Pino Durán, Ana Gemma Barrantes Muñoz, María Del Carmen Mariño Jerez, Daniel Yépez Ramírez, Dorothea Johanna Kling Gómez, Lilia Teresa de Socorro García de Gualdrón, quienes de manera coincidente se ratificaron en que les consta que la demandante Amparo Rengifo de Pino y el causante Ernesto Pino Dussan compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el día del matrimonio el 18 de octubre de 1968 hasta marzo de 2013 que nunca existió divorcio ni separación de bienes, asimismo que la señora AMPARO RENGIFO PINO, no laboró, ni labora, no devenga sueldo, renta o pensión ni recibió subsidio de ninguna entidad privada o del estado, en conclusión dependía económicamente del señor ERNESTO PINO DUSSAN.

Hechos relevantes probados relacionados con la cónyuge del causante. AMPARO RENGIFO DE PINO.

Se encuentra demostrado del soporte allegado por la cónyuge supérstite AMPARO RENGIFO de PINO que tiene 75 años de edad²⁸, contrajo matrimonio católico²⁹ con ERNESTO PINO DUSSAN el 18 de octubre de 1968, tal vínculo se mantuvo vigente hasta el 4 de junio de 2018, fecha en la cual el señor Ernesto Dussan falleció. Durante su matrimonio, Amparo y Ernesto tuvieron tres (3) hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

También está demostrado que AMPARO RENGIFO de PINO siempre dependió económicamente del señor ERNESTO PINO DUSSAN, quien no le dejó de prestar socorro hasta su fallecimiento,

²⁸ REGISTRO CIVIL DE NACIMINETO DE AMPARO RENGIFO, nacida el 13 de marzo de 1945 (fl. 10 E.D. – Doc. 02).

²⁹ PARTIDA DE MATRIMONIO 16560327- ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ, PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA- LIBRO 3 FOLIO 271 NUMERO 541. Matrimonio entre ERENESTO PINO DUSSAN y AMPARO RENGIFO DOMINGUEZ 18 de Octubre de 1968. (fl. 8-9 E.D. – Doc. 02).

pues le suministraba los recursos económicos para su subsistencia, además la tenía afiliada a su seguro de salud en condición de beneficiaria, y residieron bajo el mismo techo hasta el 28 marzo de 2013.

Además de los testimonios y el interrogatorio de parte, lo anterior se acreditó con los siguientes medios probatorios:

1. Certificado de Afiliación Medimás del cotizante Pensionado ERNESTO PINO DUSSAN con fecha de afiliación 01/08/2017, beneficiaria AMPARO RENGIFO DE PINO, fecha de retiro 16/07/2018 (fl. 12 E.D. – Doc. 02)
2. COPIA POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO No. 4201415001821. TOMADOR: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS. ASEGURADO PRINCIPAL: ERNESTO PINO DUSSAN. BENEFICIARIAS (50% c/u): AMPARO DE PINO y MARYAN ALEXA PINO OSORIO. Vigencia de 1/07/2018 a 1/07/2019. (fl. 13-27 E.D. – Doc. 02)
3. Extracto BANCOLOMBIA – Cuenta de Ahorros 52-954602-12. Titular AMPARO RENGIFO DE PINO. En el que se evidencia las consignaciones mensuales por valor de \$1.400.000. FECHAS: (fls. 28-77 E.D. – Doc. 02)

31-03-2018 A 30/06/2013	30/06/2013 A 30/09/2013
30/09/2013 A 31/12/2013	31/12/2013 A 31/03/2014
31/03/2014 A 30/06/2014	30/06/2014 A 30/09/2014
30/09/2014 A 31/12/2014	31/12/2014 A 31/03/2015
31/03/2015 A 30/06/2015	30/06/2015 A 30/09/2015
30/09/2015 A 31/12/2015	31/12/2015 A 31/03/2016
31/03/2016 A 30/06/2016	30/06/2016 A 30/09/2016
30/09/2016 A 31/12/2016	31/12/2016 A 31/03/2017
31/03/2017 A 30/06/2017	30/06/2017 A 30/09/2017
30/09/2017 A 31/12/2017	31/12/2017 A 31/03/2018

4. Comprobante de 4 de diciembre de 2018 de la Transferencias realizadas a la Cuenta de Ahorros 52-954602-12 de AMPARO RENGIFO DE PINO siendo pagador ERNESTO PINO DUSSAN por valor de \$1.400.000 mensuales, reflejando la última consignación el 27/05/2018 (fl. 83-84 E.D. – Doc. 02)
5. Nota manuscrita de ERNESTO PINO DUSSAN de fecha **28/03/2013** en la que le manifiesta a la demandante que le va a hacer giros mensuales de 1.400.000 para sus gastos y obligaciones de Directv, imprevistos, administración, luz y agua. (fl. 85-86 E.D. – Doc. 02)
6. Fotografías de los momentos compartidos en familia con su esposo e hijos (Fl 104-115).

Hechos relacionados con la compañera permanente del causante. MARÍA MARGARITA OSORIO

De acuerdo con el expediente administrativo allegado por la UGPP visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169), se encuentra probado que la vinculada MARÍA MARGARITA OSORIO solicitó a la UGPP, la sustitución pensional del causante ERNESTO PINO DUSSAN en su calidad de compañera permanente, en su favor y en el de su hija menor MARYAN ALEXA PINO OSORIO (Folio 107 del expediente mencionado), lo cual sustentó mediante declaración juramentada propia ante el Notario Segundo del Circuito de Tunja el 9 de junio de 2018, en la cual manifestó que convivió bajo el mismo techo con su compañero permanente ERNESTO PINO DUSSAN con quien compartió en forma permanente: "(...) *techo, lecho y mesa con todas las condiciones propias de una familia ininterrumpidamente desde el día 5 de mayo de 2005 con sociedad conyugal y patrimonial vigente hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, el 4 de junio de 2018 (...)*", de cuya unión procrearon una hija de nombre MARYAN ALEXA PINO OSORIO, de igual manera manifestó que su compañero permanente tenía tres hijos mayores de edad de nombre Juan Carlos, Rafael Ernesto y Alexandra Amparo Pino Rengifo. (Folios 405, del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169)

La Señora MARIA MARGARITA OSORIO MORA solicitó auxilio funerario (fl 19 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169), el que le fue reconocido con resolución No. RDP035152 del 28 de agosto de 2018

Declaración de la señora Claudia Inés Galindo Gómez (Minuto 02:17:48 – 02:42:18. Doc. 43 Expediente Digitalizado)

En relación con los hechos relevantes de la demanda manifestó que: Conoció a Margarita Osorio Mora y Ernesto Pino Dussan desde el año 1999 – 2000 cuando era funcionaria en Megabanco, ellos iban a esa entidad porque él era cliente del banco. Unos años más tarde se frecuentaron más porque sus hijas ALEXA PINO y LAURA MARIN iniciaron a estudiar desde el preescolar y hasta el día de hoy son amigas. Dijo que hicieron una amistad muy cercana con Margarita Osorio Mora y Ernesto Pino Dussan, compartieron momentos de cumpleaños, celebraciones, salían a volar cometas, tomaban onces, almuerzos, desayunos, eventos del Colegio y fue un apoyo para ellos dos en los momentos de quebrantos de salud de Ernesto, ella los acompañaba los llevaba a la clínica, muchas veces remplazo a Margarita en las noches en la Clínica acompañando a Ernesto para que ella pudiera descansar. En algún tiempo se turnaban con Ernesto para llevar las niñas al Colegio.

Afirmó que conoció 3 sitios donde Margarita Osorio Mora y Ernesto Pino Dussan vivían, uno cerca al paraíso, otro cerca de la UPTC y el sitio donde **"los últimos cinco años vivió Ernesto ahí"** en el que actualmente sigue viviendo Margarita y Alexa, que es en la Carrera 4 No. 35 – 66 en la torre 5, nosotros vivimos en la torre 4 y seguimos siendo vecinas y muy allegadas.

También se le indagó para que precisara la época en que dijo conocer los tres lugares donde vivieron Margarita y Ernesto a lo que respondió que: *"los primeros años cuando Alexa era muy pequeñita vivían cerca al paraíso luego pasaron a vivir cerca de la UPTC y de allí se vinieron a vivir al conjunto donde aún reside Margarita con Alexa y donde los últimos cinco años vivió Ernesto, ahí yo les ayude con el trasteo"*

Al preguntársele sobre si conoció o escuchó mencionar a la señora AMPARO RENGIFO respondió: *"No, yo solamente conocía la relación de Ernesto y Margarita. Sí, tuve conocimiento y conocí a la señora en el sepelio de Ernesto."*

Declaración de la señora Myrian Yolanda Sandoval García. (Minuto 00:01:05 – 00:10:42. Doc. 44 Expediente Digitalizado)

Luego de manifestar sus generales de ley, se refirió a los hechos de la demanda, en lo relevante indicó que conoce a Margarita Osorio porque ingreso a estudiar con ella en la Universidad en el año 86 la carrera de administración de empresas diurno.

En relación con la convivencia entre Margarita Osorio y Ernesto Pino Dussan sostuvo: *"(...) me volví a encontrar con ella (Margarita) cuando ella vivía en el Maldonado en un apartamento vivía con él, pues yo los ví a ambos en ese apartamento, porque una compañera mía de trabajo en esa época vivía en el en el primer piso y Margarita y el profe vivía en el segundo piso, eso fue más o menos en el año 99"*.

Declaración del señor TIRSO HUMBERTO PORRAS (Minuto 00:16:15 – 00:31:52. Doc. 44 Expediente Digitalizado)

Luego de manifestar sus generales de ley, en relación con los hechos relevantes de la demanda manifestó que conoce a Margarita Osorio Mora, desde el año 2010 comenzaron una relación directa porque es amiga de Claudia Galindo, con quien él convive, precisó que antes del 2010 no tenía una relación estrecha, pero sabía que era estudiante de la Universidad.

Al preguntársele con quien convivía Margarita Osorio, contestó: *"(...) con el profesor Ernesto Pino"* y sobre la fecha desde la cual convivan señaló que las hijas de ambos eran amigas desde kínder, entonces desde el 2010 hacia atrás unos 5 o siete años más o menos, pero además por ser compañeros de trabajo con Ernesto se escuchaban comentarios frecuentes de esa relación.

Precisó que fue desde el 2010 donde él tuvo una relación estrecha con ellos y le consta que Margarita lo asistió al señor Pino en los últimos años en los momentos de su salud crítica, reiterando que la esposa le hizo turnos en la clínica en remplazo de Margarita.

También teniendo en cuenta que era compañero de trabajo de ERNESTO PINO, se le indagó sobre si conocía a la señora AMPARO RENGIFO a lo que respondió que sí, ella era la esposa.

Declaración de la señora ROSA INES BOHORQUEZ VARGAS (Minuto 00:43:10 – 00:31:52. Doc. 44 Expediente Digitalizado)

Respecto de los hechos de la demanda sostuvo que conoce a la señora María Margarita Osorio Mora hace más de 10 años porque ella estuvo de inquilina en un apartamento que tiene su tía Nohora Inés Bohórquez Escobar. Afirmó que ese apartamento se le tenía arrendado al profesor Pino desde mayo 5 de 2005 hasta el 26 de enero del 2013.

Afirmó que Margarita vivió ahí con una niña y al preguntársele si el profesor Pino también vivió ahí, contestó: *"ya como a los últimos años"* y al precisar la época señaló que a finales del 2010 o algo así.

En relación con el profesor Ernesto Pino dijo que no tuvo contacto directo con él más que el saludo, el venía con frecuencia y cree que algunas noches se quedaba.

Declaración de la señora NOHORA INES BOHORQUEZ (Minuto 00:52:54 a 00:51:08. Doc. 44 Expediente Digitalizado)

Es la propietaria del apartamento en el que vivió Margarita Osorio Mora en la Calle 15 No. 14B – 24 Tunja.

Al preguntársele si conoce a la señora María Margarita Osorio Mora, señaló que la conocía porque le arrendó un apartamento a ella con el profesor Pino al que se pasaron en el 2005.

Precisó que ese apartamento estaba ubicado en el primer piso y ella vivía en el segundo piso. Al indagársele quien vivía en el apartamento contestó: *"(...) yo le arrende ese apartamento y él vivía ahí con la señora Margarita y una niña"*. Se le preguntó si veía a don Ernesto Pino todos los días, contestó: *"(...) pues la verdad sumerce, yo todos los días no lo veía porque como de todas maneras yo vivo en el segundo piso pues yo no lo veía así que estuviera, la verdad no me interesaba, yo no veía si él estaba ahí todos los días o vivía con ella continuamente, no sé, eso si no puedo atestiguar nada porque yo lo veía que llegaba ahí y a veces me daba cuenta porque yo veía el carro ahí al frente pero más no puedo decir"*

Conclusiones parciales.

De acuerdo con las pruebas antes relacionadas, el Despacho encuentra que María Margarita Osorio Mora no logró demostrar que hubiesen convivido con el causante Ernesto Pino Dussan desde finales del año 1997, no solo porque se contradujo con lo que había afirmado en la declaración extra juicio rendida ante la Notaría Segunda de Tunja y que aportó a la UGPP con la solicitud de sustitución pensional, en la que manifestó que convivió bajo el mismo techo con su compañero desde el día 05 de mayo de 2005, sino porque no aportó prueba diferente alguna que demuestre convivencia con el causante desde esa fecha.

Ahora bien, la señora Claudia Inés Galindo Gómez en su testimonio afirmó que conoció tres lugares donde vivió Margarita y el profesor Pino, el primero fue cerca al paraíso *"cuando Alexa era muy pequeñita"*, señalamiento que es corroborado por el señor TIRSO HUMBERTO PORRAS quien en su declaración sobre la fecha desde la cual le consta esa convivencia explicó que las hijas de ambos eran amigas y compañeras desde kínder, por lo que calculó que *"desde el 2010 hacia atrás unos 5 o siete años más o menos"*; testimonios que gozan de credibilidad para el Despacho, dada la amistad estrecha entre ambas parejas y su proximidad como vecinos en los últimos años de vida del causante.

Sin embargo, estos testimonios por sí solos no son suficientes para establecer la fecha en que iniciaron la convivencia efectiva el señor Pino Dussan con Margarita Osorio, pero son indicativos de que se pudo dar con ocasión del nacimiento de Alexa. Así, valorados en conjunto con el testimonio de la señora ROSA INES BOHORQUEZ VARGAS quien con precisión afirmó que el apartamento de su tía Nohora se les tenía arrendado desde mayo 5 de 2005 hasta el 26 de enero del 2013 y la declaración de la señora NOHORA INES BOHORQUEZ quien indicó

que les arrendó el apartamento del primer piso al que se pasaron en el año 2005, se puede inferir que la convivencia efectiva de la compañera permanente y el causante inició el 5 de mayo de 2005; declaraciones coincidentes con la fecha señalada en el interrogatorio de parte rendido por MARGARITA OSORIO MORA.

En lo relacionado con la declaración de la señora Myrian Yolanda Sandoval García, se torna irrelevante para el Despacho a efectos de acreditar el inicio de la convivencia del causante con su compañera permanente, toda vez que no podía tener conocimiento ni elementos suficientes para dar constancia de una relación de convivencia entre ellos, pues solo su contacto con su compañera de estudio y el causante fue esporádica y casual en un centro comercial y en unas vacaciones.

De las copias de las planillas a seguridad social en salud, con información en su gran mayoría ilegible visibles a folios 222 a 237 Expediente Digitalizado – Doc. 21, no se puede inferir una relación de convivencia, toda vez que, por ejemplo, la AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, COLPATRIA visible a fl.230 E.D. – Doc. 21 registra como afiliada a Margarita Osorio a Nombre o razón Social de ERNESTO PINO DUSSAN, sin fecha legible, de la que se puede extraer que es una relación laboral pues no aparece Margarita como beneficiaria del causante sino como afiliada.

De otra parte, como pruebas documentales aportadas por Margarita Osorio Mora y que dan cuenta de la vida en común, el auxilio y apoyo mutuo con el causante Ernesto Pino Dussan hasta la fecha en que ocurrió su deceso se relacionan, las siguientes:

- VOUCHER de DECAMERON Cartagena de junio 28 de 2008, (fl.250 E.D. – Doc. 21).
- Impresión de información tiquetes aéreos con AEROREPUBLICA DE 28/06/2008, Cartagena -Bogotá, de Margarita Osorio, Ernesto Pino y Maryan Alexa Pino (fl.251 E.D. – Doc. 21).
- Partida de Bautismo de 19 de diciembre de 2009, de Maryan Alexa Pino Osorio, Libro 26 Folio 237 Numero 681, hija de ERNESTO PINO DUSSAN y MARGARITA OSORIO MORA. (fl.260 E.D. – Doc. 21).
- Oficio de la Constructora Bolívar, de fecha Enero 7 de 2010 dirigido a ERNESTO PINO DUSSAN y MARIA MARGARITA OSORIO MORA, en la que les informan que el crédito ante el banco Davivienda lastimosamente no fue aprobado por no cumplir con algunos de los requisitos exigidos y les solicitan relacionen un número de cuenta para reintegrarles el dinero depositado como cuota inicial (fl.264 E.D. – Doc. 21).
- Recibo de Caja No. 151616 de 22/12/2010 del hotel del Llano a nombre de ERNESTO PINO DUSSAN por valor de 500.000, por abono habitación 508 y factura de Venta Diciembre 26 de 2010 por habitación del 22 al 25 de diciembre de 2010 (fl.265-266 E.D. – Doc. 21).
- Factura de Venta No. 01-0438 y Recibo de Caja No. 0174 Hotel Ecoturístico el Castillo, a nombre de ERNESTO PINO de fecha 25 de diciembre de 2011 por alojamiento por 2 noches en habitación Mesidor y servicio de Restaurante (fl.273-274 E.D. – Doc. 21).
- Factura de Venta No. SC-18239 y Recibo de Caja No. 002505 de 27 de diciembre de 2012 Hoteles Vía del Mar SAS, a nombre de ERNESTO PINO por alojamiento de 2 adultos 1 niño del 19 al 27 de diciembre de 2012, servicio de restaurante (fl.279-280 E.D. – Doc. 21).
- VOUCHER de DECAMERON No. 950067 de 15 de junio de 2013, tiquetes de vuelo de Bogotá – Cartagena- Bogotá, para MARYAN PINO OSORIO, MARIA MARGARITA OSORIO MORA y ERNESTO PINO del 2 de julio al 6 de julio de 2013 (fl.285 E.D. – Doc. 21).
- Suscripción a Directv de ERNESTO PINO DUSSAN, de 31 de enero de 2013, para la Calle 38 No. 8-66 Apartamento 604 Torre A, contacto de persona que lo puede localizar MARGARITA OSORIO MORA. VOUCHER de DECAMERON Cartagena de junio 28 de 2008, sin nombres (fl.286- E.D. – Doc. 21).
- Recibos de pago de arrendamiento de Margarita Osorio Mora y/o Ernesto Pino Dussan a Rafael Humberto Parra Niño, por el Apartamento 604 A del Edificio Alameda Plaza, ubicado en la calle 38 NO. 8-66 de Tunja, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, de 2014 (fl.293-296 E.D. – Doc. 21).
- Copia Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de septiembre 1 de 2014, suscrito por Bernardo Adolfo Benavides del Rio y María Margarita Osorio Mora como arrendataria y ERNESTO PINO DUSSAN como coarrendatario, Termino: 1 año. Del

Apartamento ubicado en la Carrera 4 No. 35-66 Bloque 5 Apartamento 201 (Torres de Oriente) Barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja (fl.297-301 E.D. – Doc. 21).

- Recibos de Caja, pago de administración Multifamiliar Torres de Oriente de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014. (fl.302-303 E.D. – Doc. 21).
- Recibos de Caja, pago de administración Multifamiliar Torres de Oriente de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015. (fl.313-315 E.D. – Doc. 21).
- Recibos de Caja, pago de administración Multifamiliar Torres de Oriente de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2016. (fl.330-332 E.D. – Doc. 21).
- Recibos de Caja, pago de administración Multifamiliar Torres de Oriente de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y julio a diciembre de 2017. (fl.342 E.D. – Doc. 21).
- Del acompañamiento y asistencia que Margarita le hizo al causante en sus últimos años por su delicado estado de salud afirmadas por los testigos presentó la historia clínica de la atención en la IPS SC Central de Especialistas Tunja, al señor ERNESTO PINO DUSSAN, el 29 de abril de 2014 para reformulación (fl.309 E.D. – Doc. 21), solicitud de medicamentos extramural, Clínica Medilaser S.A. para ERNESTO PINO DUSSAN, el 19/05/2015, se registra la siguiente Impresión Diagnostica: Insuficiencia renal aguda no especificada, cardiomiopatía isquémica, insuficiencia cardiaca congestiva y síncope y colapso (fl.311 E.D. – Doc. 21). Copia Epicrisis de ERNESTO PINO DUSSAN de 1 de agosto de 2015, Hospitalización en casa del 1 al 6 de agosto de 2015, Diagnostico de Ingreso Insuficiencia cardiaca congestiva (fl. 320 - 323 E.D. – Doc. 21). Epicrisis MEDIMAS EPS IPS ESIMED TUNJA- Servicio de Urgencias. Paciente ERNESTO PINO DUSSAN. Fecha Ingreso: 10/05/2018 Fecha de Egreso: 12/05/2018. Diagnóstico de ingreso: Disnea- Diagnostico de Egreso: Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica con exacerbación aguda no especificada. (fl. 351-352 E.D. – Doc. 21).
- Respuesta de la UGPP de fecha 12 de marzo de 2015, dirigida ERNESTO PINO DUSSAN, respecto a su solicitud de designación en vida (Ley 44 de 1980 y 1204 de 2008) para María Margarita Osorio Mora y Maryan Alexa Pino Osorio. Le indican que será parte integral de su expediente y será tenida en cuenta para resolver la solicitud de sustitución de conformidad con los artículos 2,3, 45 y 5 de la Ley 1204 de 2008 y que sería evaluada conforme a las reglas desarrolladas por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993. (fl. 312-vto E.D. – Doc. 21).
- Impresión de información tiquetes aéreos con DESPEGAR.COM 21/06/2016, Cartagena -Bogotá, de Margarita Osorio, Ernesto Pino y Maryan Alexa Pino (fl. 333 E.D. – Doc. 21).
- Impresión de información tiquetes aéreos con AEROREPUBLICA DE 28/06/2008, Cartagena -Bogotá, de Margarita Osorio, Ernesto Pino y Maryan Alexa Pino (fl. 328-329 E.D. – Doc. 21).
- VOUCHER de DECAMERON No. 1516247 de 9 de abril de 2017, tiquetes de vuelo de Bogotá – San Andrés - Bogotá, para MARYAN PINO OSORIO, MARIA MARGARITA OSORIO MORA y ERNESTO PINO del 16 de septiembre al 20 de septiembre de 2017 (fl. 334-335 E.D. – Doc. 21).
- Impresión de información tiquetes aéreos con DESPEGAR.COM 16/01/2018, Santa Marta -Bogotá, de Margarita Osorio, Ernesto Pino y Maryan Alexa Pino (fl. 344 E.D. – Doc. 21).
- Comunicación Banco GNB Sudameris de **17 de julio de 2018** dirigida a MARIA MARGARITA OSORIO MORA respecto a que no es viable la afectación Póliza de Seguros frente al fallecimiento de ERNESTO PINO DUSSAN porque no es el asegurado. (fl. 346 E.D. – Doc. 21).
- Certificación de 8 de junio de 2018, de la Organización San Francisco Servicios Funerales Integrales San Francisco S.A.S., que da constancia que en desarrollo del contrato de previsión exequial No. 59185 suscrito por MARIA MARGARITA OSORIO MORA, se prestaron los servicios fúnebres del señor ERNESTO PINO DUSSAN, quien falleció el 4 de junio de 2018. Valor \$3.800.000 (fl. 356 E.D. – Doc. 21).
- Certificación de 11 de junio de 2018, suscrita por NOHORA INES BOHORQUEZ que da constancia en su condición de propietaria de la casa ubicada en la calle 15 #14B-24 Barrio centenario en Tunja, que arrendó el primer piso de ese inmueble al señor ERNESTO PINO DUSSAN **desde el 5 de mayo de 2005 hasta el 26 de enero de 2013**, lugar en el que vivía con la señora MARGARITA OSORIO y su hija. (fl. 357 E.D. – Doc. 21).

- Constancia de 3 de septiembre de 2018, suscrita por RAFAEL HUMBERTO PARRA NIÑO que da constancia que arrendó para vivienda familiar el apartamento 604 A del Edificio Alameda Plaza, situado en la calle 38 No. 8 – 66 de la ciudad de Tunja, a ERNESTO PINO DUSSAN y MARÍA MARGARITA OSORIO MORA, quienes vivieron con su hija menor, durante el tiempo comprendido entre el **27 de enero de 2013** hasta el 1 de septiembre de 2014 (fl. 358 E.D. – Doc. 21).
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 33354459 NUIP 1002329033 de MARYAN ALEXA PINO OSORIO, con fecha de nacimiento 19 de septiembre de 2002 en Tunja (Boyacá) Padres ERNESTO PINO DUSSAN y MARIA MARGARITA OSORIO MORA. (fl. 359 E.D. – Doc. 21).
- Resolución No. RDP 035152 de 28 de agosto de 2018- Radicado No. SOP201801021155 Por la cual se RECONOCE el pago de un Auxilio Funerario a MARIA MARGARITA OSORIO MORA, con ocasión del fallecimiento de ERNESTO PINO DUSSAN por valor de \$7.452.210, valor correspondiente a la última mesada pensional. (fl. 360-362 E.D. – Doc. 21)
- Fotografías de los momentos compartidos en familia con su compañero permanente e hija (Fls 27-33, 35-37, 41-48, 50-52, 56-59, 63-64, 69-72, 78-81, 96-99, 109-112, 117-120, 129-134 y 146-148 Expediente Digitalizado – Doc. 21).

De acuerdo con estas pruebas documentales se ratifica que en el término comprendido entre el 5 de mayo de 2005 hasta el 4 de junio de 2018 María Margarita Osorio Mora mantuvo relaciones de convivencia con el profesor Ernesto Pino Dussan; asimismo, se puede concluir que en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2005 y el 28 de marzo de 2013, aquel convivió en forma simultánea con la cónyuge Amparo Rengifo de Pino y con la compañera permanente.

Sobre la legalidad de los actos demandados.

En la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP035342 de 29 de agosto de 2018, mediante la cual la UGPP resolvió reconocer de manera definitiva la pensión de sobrevivientes del causante ERNESTO PINO DUSSAN, a favor de MARYAN ALEXA PINO OSORIO, en calidad de hija menor de edad en un porcentaje del 50% de la mesada pensional, y el otro 50% la dejó en suspenso por el posible derecho que pueden tener las señoras AMPARO RENGIFO DE PINO y MARIA MARGARITA OSORIO MORA en calidad de cónyuge o compañera permanente, y hasta tanto la jurisdicción administrativa dirima el conflicto, y la Resolución RDP044477 del 19 de noviembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando lo decidido en la Resolución RDP035342.

De acuerdo con lo acreditado en el expediente, es claro que en el asunto bajo examen se configuraron los presupuestos definidos en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, para los eventos de controversia de la sustitución pensional. Allí se contempló:

"Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.
En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente."

En el caso bajo estudio, se presenta controversia frente al derecho a la sustitución pensional del causante ERNESTO PINO DUSSAN (q.e.p.d.), a la que concurre una hija menor de edad; sin embargo, como la discusión se centra entre la cónyuge sobreviviente y la compañera

permanente, la decisión de la UGPP de diferir el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional hasta tanto la jurisdicción administrativa decidiera a quién le asiste el derecho, se ajusta a la ley, por lo que no puede decirse que los actos enjuiciados estén viciados de ilegalidad alguna, luego no hay lugar a que se declare su nulidad, ya lo que sigue es definir a quien o quienes les asiste el derecho a la sustitución pensional en discusión.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente y citadas en precedencia, se puede concluir que en efecto la señora AMPARO RENGIFO DE PINO, convivió en forma continua en su calidad de cónyuge con el señor ERNESTO PINO DUSSAN desde el 18 de octubre de 1968, fecha que se infiere por el hecho del matrimonio y de la que no hay prueba en contrario, hasta el 28 de marzo de 2013, fecha en la que se fue de la casa según su dicho, periodo que se vio interrumpido por un año entre de junio de 2006 a junio de 2007, es decir, la convivencia se dio por un término de 43 años 5 meses y 10 días, equivalentes a 15.640 días.

Desde su matrimonio y hasta la fecha del fallecimiento del señor Pino Dussan, la demandante recibió asistencia económica y apoyo del causante y su sociedad conyugal nunca fue disuelta razón por lo cual tiene derecho a la sustitución pensional como lo ha indicado la norma y jurisprudencia.

Asimismo, la señora MARIA MARGARITA OSORIO MORA demostró la convivencia con el señor Pino Dussan desde el 5 de mayo de 2.005, de acuerdo con lo ya expuesto hasta el 4 de junio de 2018 fecha en que falleció el causante, es decir, por el termino de 13 años y 29 días que equivalen a 4.709 días; con ello se probó que convivió durante los últimos cinco (5) años de vida del causante y cumplió los requisitos previstos en los artículos 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de la Ley 797 del 2003, para acceder al derecho en su condición de beneficiaria de la pensión.

Ante lo probado en el proceso, **habrá que reconocer parcialmente las pretensiones de la demandante Amparo Rengifo de Pino**, toda vez que tanto ella como **María Margarita Osorio Mora** acreditaron el derecho a la sustitución pensional como cónyuge supérstite y compañera permanente, debido a que para el momento del fallecimiento del causante ERNESTO PINO DUSSAN (q.e.p.d.), a pesar de existir una separación de hecho con la señora Amparo Rengifo la sociedad conyugal se encontraba vigente y a su vez existía con María Margarita Osorio una relación marital con el causante durante más de cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los **artículos 47** y 74 de la Ley 100 de 1993, aplicable al presente asunto, establece:

"ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> sentencia C-1094 de 2003.

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una**

cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...)" (Negrita del Despacho)

Sobre este mismo asunto, el Consejo de Estado³⁰, en sentencia de 29 de agosto de 2016, destacó que el derecho a la sustitución pensional se determina a partir de la comprobación fáctica de la situación afectiva y de convivencia del causante con la cónyuge supérstite o compañera permanente, en los siguientes términos:

*"El reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o a su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. En efecto, **la demostración de la convivencia efectiva hasta la muerte del cónyuge será el factor determinante al momento de definir si procede el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del cónyuge supérstite**"*³¹. (Resalto fuera de texto).

De acuerdo con la norma y jurisprudencia citadas el derecho a la sustitución pensional en el presente asunto ha de concederse el reconocimiento de cuotas partes, de acuerdo con el tiempo de convivencia con el causante Ernesto Pino Dussan, lo que se pasa a verificar. Teniendo en cuenta que la finalidad de esta prestación social es garantizarle a los beneficiarios las condiciones económica para satisfacer sus necesidades básicas, luego de la muerte de la persona que cumplía esa finalidad en vida, por ello, en aplicación de los principios de solidaridad y justicia, tanto la cónyuge y compañera supérstites del causante, tienen derecho a percibirla, en la proporción que señala la ley.

De la liquidación de la cuota parte.

Para el caso examinado, se considera que, la señora Amparo Rengifo de Pino contrajo nupcias con el señor Ernesto Pino Dussan el 18 de octubre de 1968 y convivió con él hasta el 28 de marzo de 2013 (15.640 días). Por su parte su compañera permanente señora María Margarita Osorio Mora convivió con el causante desde el 5 de mayo de 2005, hasta el 04 de junio del 2018 fecha de su muerte (4.709 días). Así, al dar aplicación a la siguiente regla de tres para obtener el porcentaje que le corresponde a cada una de acuerdo con la convivencia demostrada con el occiso, se tiene:

Tiempo total de convivencia del causante con la cónyuge y compañera, que corresponde a la sumatoria de los tiempos de convivencia individuales asciende a 20.349 días, equivalentes al 100%.

1.- Amparo Rengifo de Pino

20.349 días=100%
15.640 días = X %

$$X = \frac{(15.640 \times 100)}{20.349}$$

$$X = 76.86 \%$$

2.- María Margarita Osorio Mora

20.349 días=100%
4.709 días = X %

$$X = \frac{(4.709 \times 100)}{20.349}$$

$$X = 23.14 \%$$

Hecha la descripción numérica tenemos que a la señora AMPARO RENGIFO DE PINO le Corresponde el 76.86% y a la señora María Margarita Osorio Mora el 23.14%. **Esto respecto del 50 por ciento de la mesada pensional al cual por ahora podrían acceder por la**

³⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14); C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

³¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), C. P.: Gabriel Valbuena Hernández.

existencia de otra beneficiaria menor de edad, sin perjuicio de que ese 50% se acrezca cuando ella pierda el beneficio.

En consecuencia se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** que profiera el acto de reconocimiento del 50% de la sustitución pensional del causante Ernesto Pino Dussan en favor de la señora Amparo Rengifo de Pino en proporción equivalente al **76.86%**, y en favor de María Margarita Osorio Mora en proporción equivalente al **23.14%**, y les pague las mesadas pensionales respectivas, previos los descuentos legalmente establecidos, con los reajustes de ley y debidamente indexadas, desde la fecha del fallecimiento del causante a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, y las incluya en nómina de pensionados.

Finalmente, en punto al pago de las mesadas pensionales a favor de las beneficiarias AMPARO RENGIFO DE PINO y MARÍA MARGARITA OSORIO MORA, aquellas se deben actualizar o indexar en los términos del Art. 187 del C.P.A.C.A., conforme al IPC desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo, hasta la ejecutoria de la sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período.

7. De la Prescripción.

Definida la existencia del derecho reclamado, es procedente analizar si hay lugar a aplicar el fenómeno de la prescripción señalada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual los derechos prescriben en el término de 3 años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. A su vez, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en ese Decreto, prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que *"El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*.

En el presente asunto, la señora AMPARO RENGIFO DE PINO en calidad de cónyuge, la señora MARIA MARGARITA OSORIO MORA en calidad de compañera y en representación de su menor hija MARYAN ALEXA PINO OSORIO, elevaron solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional el **12 de junio de 2018** ante la UGPP, reclamación que fue resuelta mediante la Resolución RDP025326 de 29 de junio de 2018 (Folios 384 - 389 y Fls. 445-450 del expediente administrativo visible en el expediente digitalizado en la carpeta con el nombre ANEXO ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO y a su vez en la Carpeta No. 1-CC2941169), por tanto la interrupción de la prescripción se dio a partir de esa fecha, por un lapso igual de tres años, lo que quiere decir que tal interrupción operaría hasta el 12 de junio de 2021, plazo dentro del cual se ejerció la acción judicial ordinaria correspondiente, con la radicación de la demanda el 28 de febrero de 2019 (Expediente Digitalizado - Doc. 03), concluyéndose que no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales en el caso bajo estudio.

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *"salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. De manera que, al acudir a la norma de procedimiento civil, Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."* Pero en el numeral 5º de esta disposición se consagra *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez*

podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada pese a ser vencida en este proceso, porque han prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.

VI.- DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Se declara impróspera la excepción denominada “*prescripción*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el derecho a la sustitución del 50% de la pensión del causante ERNESTO PINO DUSSAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.941.169 expedida en Bogotá, recae en favor de la Cónyuge Sra. AMPARO RENGIFO DE PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.325.920 de Bogotá en proporción equivalente al SETENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (76.86%) y de la Compañera Permanente Sra. MARÍA MARGARITA OSORIO MORA identificada con la cédula de ciudadanía número 40.025.283 expedida en Tunja en proporción equivalente al VEINTITRES PUNTO CATORCE POR CIENTO (23.14%), con efectividad desde la fecha de fallecimiento del pensionado, esto es, a partir del **5 de junio de 2018**.

Lo anterior considerando que el otro cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional ya fue reconocido a la beneficiaria MARYAN ALEXA PINO OSORIO.

TERCERO: Como consecuencia, se ordena a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a reconocer la sustitución del 50% de la mesada pensional reconocida al causante Ernesto Pino Dussan, en favor de AMPARO RENGIFO DE PINO y MARÍA MARGARITA OSORIO MORA, de conformidad con lo declarado en el ordinal anterior.

CUARTO: Se condena a la UGPP a pagar a AMPARO RENGIFO DE PINO y MARÍA MARGARITA OSORIO MORA, la proporción de las mesadas sustituidas de que trata el ordinal anterior, a partir del 5 de junio de 2018, con los reajustes de ley, y en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, desde la causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por concepto de la proporción de la sustitución pensional reconocida a su favor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7965fcc072a6fbf0db4c8c9801d60729c79e4161e26e1cae7b8c3fe490e8ee4
2**

Documento generado en 10/12/2020 04:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**